

tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborables y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación, en régimen mixto, de la planta de lejiado en continuo que después se detalla, en favor de «Mecánicas Asociadas, S. A.».

Autorización-particular

Primera.—Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Real Decreto 882/1977, de 23 de abril, a «Mecánicas Asociadas, S. A.», con domicilio en Urduliz (Vizcaya), para la fabricación de una planta de lejiado en continuo, en fase vapor-líquido, con torre de impregnación y lavado, con una capacidad de 200 toneladas métricas día y un consumo máximo de vapor de 491 megacalorías.

Segunda.—Se autoriza a «Mecánicas Asociadas, S. A.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Mecánicas Asociadas, S. A.» go en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª, la persona jurídica propietaria de la planta, tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—Se fija en el 51 por 100 el grado mínimo de nacionalización de esta planta de lejiado. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 49 por 100 del precio de venta.

Cuarta.—A los efectos del artículo séptimo del Real Decreto 882/1977, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precios plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere, y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Mecánicas Asociadas, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutir esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Papelera Navarra, S. A.», podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Mecánicas Asociadas, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de la planta de lejiado objeto de esta autorización particular.

Octava.—Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización-particular, «Mecánicas Asociadas, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública, en el supuesto de que, por incumplimiento de las condiciones fijadas, pierdan efectividad los beneficios arancelarios; todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

Novena.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular, se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Mecánicas Asociadas, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Diez.—A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 882/1977, que estableció la Resolución-tipo.

Once.—La presente autorización-particular tendrá una vigencia de dos años, con efectos a partir del 9 de mayo de 1977. Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Doce.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula anterior, la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de junio de 1977.—El Director general, José Ramón Bustelo.

ANEXO

Relación de elementos a importar para la fabricación en régimen mixto de una planta de lejiado en continuo, en fase vapor-líquido, con torre de impregnación y lavado, con una capacidad de 200 toneladas métricas/día y un consumo máximo de vapor de 491 megacalorías

Descripción	Importador
Detector de metal	
Recipiente vibrador-activador tolva	
Medidor de astillas	
Alimentadores de baja presión	
Alimentadores de alta presión	
Accionamiento recipiente vaporización ...	
Desagüadores/purgadores en línea	
Separador superior	
Platos de cribado	
Dispositivo de salida preimpregnación ...	
Pernos y coladores separador superior ...	
Coladores del digestor	
Dispositivo de salida	«Mecánicas Asociadas, S. A.», y «Papelera Navarra, S. A.».
Calentador - intercamb. ajuste temperatura	
Calentador - intercamb. «Hi - Heat» Inferior	
Condensador	
Unidad de soplado	
Bombas circulación lejía	
Bombas alta presión	
Bomba lejía	
Válvulas	
Tuberías acero inoxidable	
Grúa superior	

MINISTERIO DE ECONOMIA

23463 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de septiembre de 1977.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	84,448	84,708
1 dólar canadiense	78,730	79,057
1 franco francés	17,134	17,205
1 libra esterlina	146,947	147,739
1 franco suizo	35,614	35,799
100 francos belgas	235,480	236,865
1 marco alemán	36,345	36,535
100 liras italianas	9,558	9,598
1 florin holandés	34,204	34,379
1 corona sueca	17,395	17,485
1 corona danesa	13,681	13,745
1 corona noruega	15,362	15,437
1 marco finlandés	20,265	20,377
100 chelines austriacos	509,029	513,693
100 escudos portugueses	207,387	209,589
100 yens japoneses	31,621	31,778

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.